

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO NRO. 1.284/13.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio del año dos mil trece, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 526/529vta. de la presente causa Nro. 603/2013 del Registro de esta Sala, caratulada: **"SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE SALTA s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia de Salta resolvió el día 4 de marzo de 2013 en el marco de la causa 642/12 del registro de ese tribunal, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 443/449vta., por la cual no se hizo lugar a la clausura de las celdas de detención ubicados en el Centro de Contraventores y Guardia Judicial a cargo de la Policía de la provincia de Salta (fs. 519/525 vta.).

II. Que contra esa resolución interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial *Ad-hoc* ante los Tribunales Federales de primera y segunda instancia de Salta a fs. 526/529 vta., Dr. Pablo Antonio Lauthier, el que fue concedido por el a quo a fs. 530/531vta.

III. Que el Sr. Defensor encarriló sus agravios en el inciso 1º del art. 456 del código de forma.

Concretamente, entendió que se había efectuado en el fallo recurrido una errónea aplicación de la ley sustantiva ya que para decidir el rechazo del habeas corpus interpuesto en cuanto a la clausura del Centro de Detención de Contraventores dependiente de la Policía de Salta y Guardia de Tribunales, solamente se tuvo en cuenta la difícil situación carcelaria y que aquellos eran lugares de la órbita ordinaria de la provincia de Salta, es decir, que no era materia del fuero federal disponer las clausuras propugnadas.

Agregó la Defensa Oficial que la solución que se adoptó para resolver sobre la cuestión -a la que tilda de simplista-, no se condice con la finalidad y los sólidos argumentos por aquella planteados, puesto que los problemas

denunciados ponían en riesgo los derechos a la salud, vida y seguridad de los internos.

El recurrente continuó con su crítica manifestando que *"...no se dio ninguna solución de fondo al problema existente y que seguirá existiendo en tales lugares de detención, pues si bien en esa oportunidad fueron las personas que sufrieron menoscabo en su dignidad por las condiciones de su alojamiento y por las que se inició la acción colectiva, hoy o mañana serán otras que se encontrarán en las mismas condiciones."*

En tal dirección, la defensa señaló que lo que se pretende con el recurso de casación es que se apliquen las disposiciones constitucionales respecto al trato digno y humanitario a que son acreedoras todas las personas privadas de su libertad mientras dure su encarcelamiento, caso contrario se daría un agravamiento ilegítimo de su detención al no tener condiciones carcelarias dignas a que tienen derecho como personas.

Por ello, el agraviado entendió que se trataba de una cuestión de puro derecho, en la medida que la manda constitucional que hace prevalecer la dignidad de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Que en ocasión de haberse realizado la audiencia prevista en el artículo 465 bis, en función del artículo 454 del C.P.P.N. (según ley 26.374) -de lo que se dejó constancia a fs. 580-, el Dr. Alberto Volpi, representante de la Procuración Penitenciaria de la Nación, acompañó un informe elaborado por la Delegación NOA del organismo (ver fs. 557/574). Asimismo, el Sr. Fiscal de instancia, Dr. Raúl Omar Pleé, presentó breves notas, las cuales lucen agregadas a fs. 577/579. Además, participaron de la audiencia el Dr. Héctor Jorge Navarro en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Dr. Abel Darío Córdoba a cargo de la Procuraduría de Violencia Institucional y el Dr. Julio López Casariego por la Defensa Pública Oficial.

En su presentación, el representante del Ministerio Público Fiscal propició el rechazo del recurso interpuesto por la Defensa Pública Oficial, a la vez que solicitó la implementación de una serie de medidas para dar respuesta a la situación.

Cabe destacar, asimismo, que durante la realización de la audiencia, el Sr. Defensor Público Oficial ante esta instancia, recondujo el agravio del recurrente, solicitando que

Cámara Federal de Casación Penal

se disponga la prohibición de alojamiento de detenidos en los centros en cuestión.

Superada dicha etapa, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitieran su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que previo adentrarse en el análisis de los agravios introducidos por la defensa, cabe recordar los hechos que motivan el presente pronunciamiento.

En tal sentido, su génesis se remontan a la acción de habeas corpus correctivo colectivo, interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Salta en favor de todos los internos que se encuentran alojados en las celdas correspondientes al Centro de Detención de Contraventores de la Policía de Salta emplazado en la Ciudad Judicial de la capital provincial.

Concretamente se cuestionó las condiciones en las que se hallaban cincuenta y siete personas alojadas en el Centro de Contraventores dependiente de la Policía de Salta, las que habían sido agrupadas en tres habitaciones de aproximadamente dos por cuatro metros cada una, lo que provocaba que se turnaran para poder dormir o descansar y que no contaban con actividad alguna de recreación o esparcimiento.

Sobre el punto, el Juzgado Federal nro. 1 de Salta dispuso hacer lugar a la acción en favor de todas las personas que en la actualidad y en el futuro sean detenidas en el Centro de Contraventores emplazado en la Ciudad Judicial y en la Guardia de Tribunales.

En tal sentido, ordenó la expresa prohibición de que sean alojados -hasta que puedan ser trasladados a una unidad carcelaria federal- más de ocho detenidos, a la vez que ordenó se los trasladara en el plazo de tres días a unidades del Servicio Penitenciario, lo cual fue debidamente cumplimentado.

Del mismo modo, se exhortó al Servicio Penitenciario Federal a prestar especial atención a la situación que se suscitaba en la Región del NOA (ver por todo fs. 111/115vta., 146, 167, 170/172, 196 y 199).

Con posterioridad, se llevó a cabo una audiencia oral celebrada con los distintos actores de la problemática, en la cual se debatieron profusamente las cuestiones en crisis,

puntualmente en orden a evitar una repetición de la problemática -ver fs. 200/202-.

Pues bien, a fs. 433/449vta. el juez federal de primera instancia dispuso ampliar el contenido del auto originario, donde señaló la reiteración constante de la problemática de marras y en tal dirección, dispuso una serie de medidas concretas para evitarla a futuro.

En el mismo resolutorio, sin embargo, se rechazó el pedido efectuado por la defensa de proceder al cierre definitivo de los lugares en cuestión, lo que a entender de la pretensora, resultaría la única solución al problema, puesto que la especial característica de los edificios generaba que la problemática nunca pudiese ser resuelta.

Contra ese resolutorio, interpuso recurso de apelación el Ministerio Público de la Defensa, el cual fue rechazado por el *a quo*, sin perjuicio de implementar un sistema de seguimiento del cumplimiento de las condiciones de detención establecidas por el juez de primera instancia.

II. Dicho esto, cabe recordar que la cuestión no es novedosa para esta Cámara Federal de Casación Penal, en tanto la Sala III ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la situación del Escuadrón 52 "Tartagal" de esa provincia misma provincia en el caso "Rivera Vaca" (causa nro. 9508, Registro 142/10 rta. el 24 de febrero de 2010) y el Centro de Preventores y Menores de la Ciudad de Salta en el antecedente "Salazar" (Causa nro. 12.250, Registro 690/10, rta. el día 13 de mayo de 2010).

En dichos resolutorios, se planteó una problemática similar ya que se debatieron los alcances de las facultades del Poder Judicial de la Nación para dar respuesta a determinadas situaciones que escapan claramente de su órbita de injerencia.

Al respecto, resulta ineludible acudir a los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Verbistky" (Fallos 328:1146), en donde el máximo tribunal estableció, entre otras cosas *"...[q]ue a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.*

Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales

Cámara Federal de Casación Penal

supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad.

No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas..."

Así las cosas, el Poder Judicial de la Nación se encuentra habilitado a proteger los derechos individuales de los ciudadanos, a través de sus decisiones, en la medida que éstas no se entrometan en cuestiones que hacen concretamente a la adopción de determinadas políticas públicas.

Pues bien, especial relevancia en este equilibrio posee la política carcelaria ya que -tal como en el mismo resolutorio que se viene citando-, nuestro máximo tribunal sostuvo que "La República Argentina tuvo un papel protagónico en el establecimiento de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, en el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente, de Ginebra, en 1955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C31-7-57 y complementada en la 2076 del 13 de mayo de 1977. Después de la reforma de 1994, con jerarquía constitucional, la Nación está obligada por tratados internacionales de vigencia interna y operativos, que fortalecen la línea siempre seguida por la legislación nacional en la materia: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en el art. XXV que "todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la

privación de su libertad"; el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; fórmula ésta que recepta de modo similar el art. 5 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos..."

Ante este cuadro de situación, los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, no permiten -so pena de quedar incurso en responsabilidad frente a la comunidad jurídica global- la vulneración de estos derechos, como tampoco lo admite el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Ello tampoco puede ser evadido en razón de motivos económicos pues "*[l]as carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquélla (art. 5º, inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)" (Fallos 318:2002).*

III. Luego, dentro de este marco de referencia es que debe decidirse sobre la petición efectuada por el Ministerio Público de la Defensa, cuyos motivos y exposición resultan por demás ilustrativos de una situación a todas luces inadmisibles para las personas detenidas bajo el tamiz constitucional, por lo que debe ser subsanado.

Así, las limitaciones expuestas no obstan a que desde los tribunales se dispongan medidas tendientes a ajustar la situación de los detenidos a los parámetros constitucionales, tal como lo ha realizado el juez de primera instancia en el punto X de su resolutorio de fs. 433/449 y confirmado la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Salta.

En tal dirección, la solución adoptada por el a quo aparece como correcta y ajustada a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia en los fallos "Verbistky" oportunamente citado y "Lavado" (Fallos 330:1135), en la medida que dispone implementar un sistema de seguimiento del cumplimiento de las condiciones de detención establecidas por el juez de grado y por las cuales, se exhorta a los organismos responsables para que adopten las medidas correspondientes tendientes a dar una solución a los inconvenientes concretos suscitados en los centros de detención cuestionados.

Cámara Federal de Casación Penal

Ante este cuadro de situación, dado que se ha reconducido el agravio que originariamente solicitaba el cierre de centros de detención provinciales hacia la prohibición de alojamiento de detenidos en los mismos, no habré de expedirme al respecto en tanto la cuestión se ha tornado abstracta.

IV. Sin perjuicio de ello y si bien entiendo que el Tribunal debe limitarse al estudio de los motivos propuestos *ab initio* al interponerse el recurso de que se trate, la trascendencia de la cuestión puesta de relieve por el presentante, amerita su tratamiento, máxime teniendo en cuenta que no es novedosa, sino que representa una reedición del pedido originario de la Defensoría General de la Nación -confr. fs. 212/216vta.-.

Al respecto, el Juez de primera instancia dio debida respuesta en su resolutorio, rechazándola, pero poniendo debido resalto en que las medidas ordenadas tenían "*...como objetivo específico adaptar la realidad de las celdas a los estándares normativos nacionales e internacionales que rigen la materia...*" (ver fs. 442/443vta.)

En tal dirección, se dispusieron límites en cuanto a los internos que allí se permite alojar (24 hombres y 8 mujeres), así como un plazo máximo de alojamiento de 72 horas prorrogable por 48 hs. en caso de extrema necesidad con la debida noticia al Juez -ver fs. 442vta.-.

No obstante, toda vez que del informe acompañado por la Procuración Penitenciaria de la Nación se advierte una leve mejora de la situación de los internos alojados -ver fs. 567/567vta.-, lo cierto es que las condiciones que motivaran el presente aún persisten, lo que lleva a la necesidad de adoptar medidas tendientes a efectivizar el cumplimiento de las disposiciones de los tribunales, con el objeto de tornarlas factibles y no meramente declarativa.

Así pues, entiendo que algunas de las medidas propuestas por el Señor Fiscal ante esta Cámara, Dr. Raúl Omar Pleé al momento de celebrarse la audiencia y que fueron plasmadas en sus breves notas, resultan conducentes a tales fines.

En virtud de ello, corresponde que, hasta tanto no se cumplan con las condiciones de detención establecidas en los puntos 3 a 10 del considerando X de la resolución de fs. 433/449, ninguna persona sea alojada en los Centros de detención objetados.

Del mismo modo, cabe resaltar la importancia de dar noticia de la presente problemática a la Dirección Nacional de Migraciones, con el objeto de propiciar la aplicación del artículo 64 de la ley 25.871 a aquellos extranjeros que queden comprendidos en la norma.

Resulta también pertinente, siguiendo con la línea trazada por el Ministerio Público Fiscal, que se notifique a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal de los hechos aquí ventilados.

Amén de ello y a modo de sugerencia para el *a quo*, implementado que sea el sistema de seguimiento dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Salta, ésta deberá utilizar todas las herramientas procesales que otorga el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de sus fines, inclusive la fijación de sanciones conminatorias de carácter pecuniario previstas en el artículo 666 bis del Código Civil, en los términos de los artículos 37 y 504 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en función del artículo 2 y 520 del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, habré de solicitar que dicha Comisión remita a esta Cámara un informe detallado periódico, en el que se consignen los resultados de los relevamientos realizados, a fin de conocer la evolución del proceso de mejoras instaurado.

V. En orden a lo expuesto, propicio al acuerdo:

a) HACER LUGAR PARCIALMENTE a lo solicitado por la Defensa Pública ante esta instancia, Dr. Julio López Casariego y, en consecuencia, DISPONER LA PROHIBICIÓN de alojamiento de personas detenidas en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial dependientes de la Policía de la Provincia de Salta, hasta que se cumplan las condiciones de detención establecidas en los puntos 3 a 10 del considerando X de la resolución de fs. 433/449, sin costas.

b) Comunicar lo resuelto al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal, al Sr. Director del Servicio Penitenciario Provincial de la provincia de Salta, al Ministerio de Derechos Humanos de dicha provincia, a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y a la Procuración Penitenciaria de la Nación a los efectos que correspondan.

c) Se disponga la remisión de copias de la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Defensoría General de la Nación y a la Dirección Nacional de Migraciones.

Tal es mi voto.

Cámara Federal de Casación Penal

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial es formalmente admisible en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos en que se recurre una sentencia dictada en virtud del procedimiento de consulta regulado en el art. 10 de la ley 23.098, esta Cámara de Casación *"constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime su los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal"* (Fallos 331:632) como es, en el presente caso, la afectación de la garantía prevista en el art. 18, *in fine*, CN en tanto se ha denunciado la *"agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad"*, en los términos del art. 3, inc. 2, de la ley antes mencionada.

II. La acción de hábeas corpus correctivo colectivo fue originada por el Ministerio de Derechos Humanos de la provincia de Salta, luego de constatar que en el Centro de Contraventores dependiente de la policía de Salta, se encontraban alojadas 57 personas, agrupadas en tres habitaciones de aproximadamente 2 x 4 metros cada una, que no se brindaba control médico, ni recreación o esparcimiento, que la alimentación era insuficiente y que el régimen de visitas era exiguo (cfr. fs. 111).

El juez federal afirmó que *"debe enfáticamente señalarse que las condiciones descriptas y fotografiadas en autos no respetan la dignidad humana"*, pero afirmó que las medidas que dispondría *"tendrán como específico propósito adaptar la realidad de las celdas a los estándares normativos nacionales e internacionales que rigen la materia"* (cfr. resolución de fs. 433/449 vta.).

En tal sentido, fijó una serie de condiciones mínimas de detención obligatorias para todas las personas detenidas que se alojen en el Centro de Contraventores (varones) y en la Guardia Judicial (mujeres): límite del número de internos por cada celda (8 varones en el Centro de Contraventores y 4 mujeres en la Guardia Judicial); plazo máximo de permanencia (72 hs., prorrogables por excepción por 48 hs. más); asignación de un médico clínico y un dentista, suministro de desinfectantes para los baños, instalación de un ventilador en

el exterior de cada celda; provisión de artículos de higiene personal; provisión de camas; establecimiento de una hora -al menos- de esparcimiento por día y de un televisor en el exterior de cada celda; provisión de un dispositivo telefónico para que los internos se comuniquen con el exterior; extensión del régimen de visitas a todos los integrantes del núcleo familiar; provisión de cuatro comidas diarias; alojamiento separado de los jóvenes adultos de 10 a 21 años de edad (punto dispositivo 5° de dicha decisión, que remite al considerando X).

Además de la elevación en consulta dispuesta por el juez federal (cfr. punto dispositivo 9° de la resolución citada), la defensa interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en el punto dispositivo 4°, por el que el juez federal dispuso *"NO HACER LUGAR a lo solicitado por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación respecto del cierre y/o clausura total de las celdas de detención ubicadas en el Centro de Contraventores y Guardia Judicial a cargo de la policía de la Provincia de Salta"*.

En la resolución recurrida ahora en casación, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió no hacer lugar a la pretensión de la respecto del cierre y/o clausura total de las celdas de detención ubicadas en el Centro de Contraventores y Guardia Judicial y, en consecuencia, confirmó la decisión antes referida.

Para así decidir, la Cámara a quo sostuvo que las medidas adoptadas por el juez no resultaban irrazonables ni lesivas de la dignidad de los detenidos (cfr. fs. 524). Y si bien reconoció que dichas medidas *"no ponen fin de manera definitiva a los problemas carcelarios existentes en las provincias de Salta y Jujuy"*, consideró que *"resultan aptas para la efectiva corrección de los factores lesivos denunciados en el presente hábeas corpus"* (cfr. fs. 524 vta.).

Señaló, asimismo, que *"el Centro de Contraventores y Guardia Judicial pertenece a la Policía de la Provincia de Salta, por lo que la justicia federal carece de competencia para ordenar su cierre, lo contrario implicaría invadir un ámbito reservado exclusivamente a la provincia por nuestra Constitución Nacional"* (cfr. fs. 525).

Contra esa decisión, interpuso recurso de casación el señor Defensor Público Oficial *ad-hoc* antes los tribunales federales de primera y segunda instancia de la provincia de

Cámara Federal de Casación Penal

Salta, doctor Pablo Antonio Lauthier. Alegó que "los problemas denunciados ponían en riesgo los derechos a la salud, vida y seguridad de los internos" (cfr. fs. 527) y solicitó que se dispongan "medidas de fondo para concluir con el déficit carcelario de la jurisdicción" (cfr. fs. 529).

En la audiencia celebrada en esta instancia, el señor Defensor Público Oficial *ad-hoc* ante esta Cámara, doctor Julio López Casariego, peticionó que se hiciera lugar a la pretensión oportunamente expuesta, de prohibir el alojamiento de detenidos en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial, en tanto considera que la decisión adoptada por el juez federal no resulta suficiente para superar la situación denunciada.

En la misma oportunidad procesal, el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé, manifestó que advertía que la defensa había reconducido su pretensión inicial en esta acción de hábeas corpus -cual fue la de solicitar la clausura de los centros antes aludidos-, y que compartía la petición expuesta ahora, en cuanto a la prohibición de alojamiento de detenidos federales en los lugares referidos, hasta que se cumplan las condiciones mínimas impuestas por el juez federal en el punto dispositivo 5 de la decisión obrante a fs. 433/449 vta.

A preguntas del tribunal acerca de la reconducción de su pretensión, la defensa aclaró que ella consistía en que, ya sea por clausura o por prohibición, se impida el alojamiento de personas en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial de la provincia de Salta, sean detenidos a disposición de la justicia federal o provincial.

III. De la reseña efectuada se desprende que la acción de hábeas corpus originada en estos autos se fundamenta en la necesidad de amparar a los detenidos que, en la actualidad y eventualmente en el futuro, se alojen en las dependencias provinciales mencionadas, por la ausencia de condiciones edilicias, de alojamiento y sanitarias que ellas presentan.

Aun cuando no se encuentra discutida en autos la procedencia del hábeas corpus correctivo colectivo como instrumento para procurar la tutela de los derechos que se alegan afectados, resulta pertinente señalar que aun cuando la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho

infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva debe tener lugar más allá del *nomen juris* específico de la acción intentada. En este sentido, cabe tener presente el expreso reconocimiento que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha efectuado del hábeas corpus correctivo pluri-individual en el fallo "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus" (Fallos 328:1146, consid. 16 y 17).

IV. Todos los actores que intervinieron en el trámite del presente (órganos judiciales, Ministerio Público de la Defensa, Ministerio Público Fiscal, Procuración Penitenciaria, Ministerio de Justicia tanto nacional como provincial), han coincidido en que las condiciones de detención de las personas alojadas en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial de la provincia de Salta no cumplen con las estándares fijados por la normativa aplicable -aun cuando, como se vio, tanto el juez federal como la Cámara *a quo* consideraron que las medidas adoptadas por aquél iban a cumplir ese objetivo-.

Cabe recordar que el derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad no sólo encuentra soporte en nuestra Constitución Nacional desde 1853 -art. 18 C.N., "[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"-, sino que tiene su origen en el derecho romano y fueron recibidas en el derecho patrio por vía de las Partidas de Alfonso el Sabio (LEVAGGI, Abelardo, *Análisis histórico de la cláusula sobre cárceles de la Constitución*, L.L. 8/10/2002 -Suplemento de la Universidad del Salvador-, p. 1). La ley de Partidas declara: "la carcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean juzgados" (Partida Séptima, Título XXXI, Ley IV,). Las Leyes de Partidas se aplicaron hasta la entrada en vigor del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372).

El art. 18 de la Constitución de 1853 recoge de manera sustancialmente idéntica el texto del art. 170 de la Constitución de 1826, que a su vez reproducía el texto del art. CXVII de la Constitución de 1819, la que a su vez tenía su fuente en el art. 6 del Decreto de Seguridad Individual de 23 de noviembre de 1811, cuyo texto declaraba: "Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que à pretexto de precaución, sólo sirva para

Cámara Federal de Casación Penal

mortificarlos, será castigada rigurosamente".

Así, el constituyente estableció de manera expresa el principio de humanidad en la ejecución de las medidas privativas de la libertad que debe regir como pauta de orientación de toda la actividad de los órganos estatales que intervienen en la Ejecución, y ese principio tiene consecuencias prácticas, pues impone al Estado la obligación de brindar a las personas que priva de libertad determinadas condiciones de trato que, de no cumplirse, tornan al encierro ilegítimo.

La reforma constitucional de 1994 incrementó el ámbito de regulación de las condiciones de ejecución de la pena privativa de la libertad y de la situación jurídica de las personas privadas de libertad con la incorporación al texto de los pactos internacionales de derechos humanos a los que otorgó jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). Esos tratados contienen nuevas garantías y desarrollan más profundamente el contenido de la cláusula del art. 18: derecho a condiciones carcelarias adecuadas y dignas, expresado en las normas referidas al derecho a un trato digno (arts. 5.2 CADH, 10.1 PIDCyP, art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre); prohibición de la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 5 CADH, 7 PIDCyP, 2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes); separación de procesados y condenados durante el encierro (art. 5.4 CADH); separación de menores y mayores (art. 37, inc. "c" CDN).

Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente, de Ginebra en 1955, han establecido las condiciones mínimas obligatorias que debe guardar la privación de libertad. Ellas disponen, en cuanto aquí resulta pertinente, que:

"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" (Nro. 10).

"Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz

natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial" (Nro. 11)

"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" (Nro. 12).

"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima" (Nro. 13)

"Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza" (Nro. 15).

"Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" (Nro. 19).

"Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas {...} Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite" (Nro. 20).

"El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre" (Nro. 21).

Por su parte, el art. 178 de la ley 24.660 dispone que *"las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad".*

Ahora bien, las constancias obrantes en la causa demuestran que, contrariamente a lo afirmado por el juez federal y por la Cámara de Apelaciones, las medidas fijadas en la decisión dictada por aquél y que fuera confirmada por su superior, no han alcanzado el objetivo de que las condiciones de detención de las personas alojadas en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial de Salta respeten los estándares normativos que rigen la materia, pues no se han cumplido adecuadamente.

Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, en el memorial presentado ante la Cámara, la defensa manifestó que varias de las situaciones denunciadas *"no fueron aún resueltas o no podrán serlo nunca por las especiales condiciones edilicias"*. En tal sentido, informó que *"no se ha implementado aún algún dispositivo de recreación [...]; ni se ha provisto a los detenidos de frazadas para los días de bajas temperaturas y colchones adecuados; mosquiteros o vidrios para las ventanas; ni se ha permitido que las visitas familiares puedan ser llevadas a cabo por la totalidad de los integrantes de la familia nuclear del interno/a; o se ha mejorado la calidad de las comidas; o permitido correspondencia; o el funcionamiento de televisores"* (cfr. fs. 509 vta./510).

Agregó la defensa que no estaba cumpliendo con el plazo máximo de permanencia que había ordenado el juez, detallando casos de internos que exceden en varios meses dicho plazo máximo; y destacó la falta de capacitación y preparación del personal policial encargado de la custodia de los detenidos. Señaló también que los internos allí alojados no se encuentran incluidos en el Régimen de Progresividad establecido en la ley 24.660, ni se les da la posibilidad de ingresar al Régimen de Ejecución Anticipada de la pena (cfr. fs. 510/510 vta.).

Estas circunstancias además, fueron reeditadas por el señor Defensor Público Oficial ante esta Cámara en la audiencia celebrada en esta instancia.

Asimismo, el informe obrante a fs. 567/568, elaborado por la Procuración Penitenciaria de la Nación al efectuar un monitoreo el día 27 de junio pasado en el Centro de Contraventores, da cuenta de que aún persisten algunas de las condiciones denunciadas.

En efecto, en dicho informe la Procuración observó que si bien se respetaba el número máximo de detenidos por celda fijado por el juez y que se habían colocado más camas, *"los baños siguen en las mismas condiciones"*; que *"no se colocaron vidrios en las ventilaciones ni se les suministró más frazadas"*; que aún no se ha habilitado el agua caliente; que se produjo *"una leve mejoría"* en la comida; *"aunque la misma sigue siendo bastante deficiente ya que no cuentan con las mejores condiciones de higiene necesarias para elaborar y trasladar los alimentos"*.

Por lo demás, las fotografías obrantes a fs. 557/566 son elocuentes, en cuanto al deplorable estado de las celdas en general y de la comida, en particular.

Todo ello demuestra que la afirmación efectuada en la resolución recurrida, en cuanto a que las medidas ordenadas por el juez "*resultan aptas para la efectiva corrección de los factores lesivos denunciados en el presente hábeas corpus*" (cfr. fs. 524 vta.), no encuentra sustento en las constancias de la causa y, por el contrario, de ellas se desprende que aún hoy persiste el incumplimiento de las reglas mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad en la normativa aplicable (art. 18 C.N., art. 5.2 CADH, art. 10 PIDCyP, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ley 24.660).

Cabe destacar además, que ya en el año 2010, a raíz del hábeas corpus correctivo que había interpuesto la defensa de un interno que se hallaba alojado en la hoy denominada Guardia de Tribunales -que ahora aloja mujeres, pero antes albergaba a varones-, el juez federal de Salta había dictado una resolución estableciendo el cupo máximo de 4 internos por celda, el que, tal como ha quedado puesto de resalto al iniciarse la presente acción, no ha sido respetado (cfr. fs. 70/109 "Hábeas Corpus Correctivo en favor de Salazar, Jesús Cristian", confirmada por la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal, en causa Nro. 12.252, "Salazar, Jesús Cristian s/rec. de casación", Reg. Nro. 690/10, rta. el 13/05/2010).

Ello revela, además, que desde aquel año se viene analizando, a través de los distintos órganos jurisdiccionales, la delicada situación de emergencia carcelaria existente en la provincia de Salta, sin que, hasta la fecha, se hubiese podido arribar a una solución acorde a las circunstancias.

Por todo lo expuesto, concluyo que no corresponde permitir el alojamiento de personas, aun cuando se trate de un número determinado y por un plazo acotado, en condiciones no adecuadas desde el punto de vista habitacional y sanitario, que no respetan los estándares mínimos fijados en la normativa que rige la cuestión. En consecuencia, propondré, al finalizar este sufragio, la prohibición provisoria de alojamiento de personas en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial dependientes de la Policía de la Provincia de Salta, hasta que se dé total cumplimiento a las reglas mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad en la normativa aplicable (art. 18 C.N., art. 5.2 CADH, art. 10

Cámara Federal de Casación Penal

PIDCyP, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ley 24.660) -puntualizadas con carácter específico por el juez federal en el punto 5 (con remisión al considerando X) de la decisión obrante a fs. 433/ 449 vta.-.

V. En cuanto a las facultades de esta Cámara para adoptar la decisión que propicio, cabe señalar, en primer término, que es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa señalada y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las forma y condición de la detención.

En ese sentido, en el caso "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus" (Fallos 328:1146) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias"*, y que no debe verse en ello *"una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas"* (confr. consid. 27 del voto mayoritario).

En similares términos se expidió el Alto Tribunal en el caso "Lavado, Diego J. y otros c. Provincia de Mendoza" (L.733.XLII, 13/02/2007).

Asimismo, en el Caso de las Penitenciarías de Mendoza, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (18/06/2005), en su voto concurrente el juez A.A. Cançado Trindade sostuvo que el Estado no puede *"pretender eximirse de responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos [...] por razones de orden interno ligadas a*

su estructura federal", y recordó que la Corte Interamericana, en su Sentencia del 27.08.1998 en el caso Garrido y Baigorria versus Argentina (reparaciones), "invocó una jurisprudencia centenaria, que hasta el presente no ha variado, en el sentido de que un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional" (párr. 27).

Partiendo de dichas premisas, y teniendo en cuenta además que el magistrado federal ha señalado que la totalidad de las personas alojadas en los centros en cuestión son detenidos a disposición de la justicia federal de Salta (cfr. fs. 433 vta.), considero que aun cuando los centros en los que se los alojen pertenezcan a la órbita de la Policía de la provincia, advertida la afectación de derechos constitucionales que se señaló, es indiscutible la facultad y el deber de esta Cámara para ordenar la prohibición provisoria de que las personas detenidas a disposición de la justicia federal sean alojadas en aquéllos, hasta que se cumplan las reglas indicadas.

Asimismo, frente a la posibilidad de que en los centros señalados sean alojadas personas detenidas a disposición de la justicia provincial -no descartada por la defensa en esta instancia, que requirió sea prohíba el alojamiento de cualquier persona, sea detenida federal o no-, considero que los parámetros antes señalados permiten además concluir que no hay obstáculos para que se adopten las medidas que, sin afectar las legítimas facultades la autonomía provincial (arts. 1 y 5 C.N.), sean idóneas para asegurar el irrestricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en los tratados internacionales, cuya inobservancia podría generar su responsabilidad internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cfr. C.S.J.N., "Artigue, Sergio Pablo s/restitución de detenido", competencia N° 281.XXV, rta. el 25/03/1994, disidencia del doctor Petracchi, consid. 16).

En tal sentido, considero que corresponde comunicar la decisión aquí adoptada al Ministerio de Seguridad de la provincia de Salta y a la Corte de Justicia de dicha provincia, a fin de que arbitren las medidas que estimen corresponder con el objeto de superar los déficits señalados para el eventual alojamiento de personas detenidas a disposición de la justicia provincial en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial de la provincia de Salta.

La decisión que propongo, además, se enmarca dentro

Cámara Federal de Casación Penal

de las previsiones de la ley 26.827 (sancionada el 28/11/2012 y promulgada de hecho el 07/01/2013), en cuanto establece el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto es el de garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

VI. En virtud de lo expuesto, propongo en definitiva:

1) HACER LUGAR al recurso interpuesto por señor Defensor Público Oficial *ad-hoc* ante los tribunales federales de primera y segunda instancia de la provincia de Salta, doctor Pablo Antonio Lauthier y, en consecuencia, REVOCAR la decisión obrante a fs. 519/525 vta., y DISPONER LA PROHIBICIÓN PROVISORIA de alojamiento de personas detenidas en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial dependientes de la Policía de la Provincia de Salta, hasta que se de total cumplimiento a las reglas mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad en la normativa aplicable (art. 18 C.N., art. 5.2 CADH, art. 10 PIDCyP, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ley 24.660) -puntualizadas con carácter específico por el juez federal en el punto 5 (con remisión al considerando X) de la decisión obrante a fs. 433/449 vta.-, las que deberán mantenerse y actualizarse en forma permanente (arts. 456, 470, 530 y ss. del C.P.P.N.).

A fin de instrumentar lo aquí dispuesto, la Cámara Federal de Salta deberá ordenar a los jueces federales competentes que arbitren los medios necesarios para garantizar el inmediato cumplimiento de lo aquí ordenado respecto de las personas que se encuentran alojadas actualmente en los centros aludidos. Asimismo, deberá efectuar un seguimiento de la implementación de las medidas aludidas por parte de la autoridad policial provincial que se encuentra a cargo de dichos centros, información que, además, deberá remitir al Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias (cfr. acta de conformación de fecha 26 de junio del corriente año, del Expte. De la Comisión de Ejecución

de esta C.F.C.P.).

2) Comunicar la decisión aquí adoptada al Ministerio de Seguridad de la provincia de Salta y a la Corte de Justicia de dicha provincia, a fin de que arbitren las medidas que estimen corresponder con el objeto de superar los déficits señalados para el eventual alojamiento de personas detenidas a disposición de la justicia provincial en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial de la provincia de Salta.

3) Comunicar lo resuelto al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal, al Sr. Director del Servicio Penitenciario Provincial de la provincia de Salta, al Ministerio de Derechos Humanos de dicha provincia, a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y a la Procuración Penitenciaria de la Nación a los efectos que correspondan.

Así voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. El Ministerio Público de la Defensa recurrió la decisión dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (fs. 519/525 vta.) que confirmó la resolución del juez de grado (fs. 433/449 vta.) en cuanto dispuso: "NO HACER LUGAR a lo solicitado por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación respecto del cierre y/o Clausura total de las celdas de detención ubicadas en el Centro de Contraventores y Guardia Judicial" emplazados en la ciudad judicial de Salta.

II. Para tratar los agravios traídos a estudio corresponde hacer un relevamiento -en lo pertinente- de lo actuado en autos.

En dicho cometido, cabe señalar que estas actuaciones se inician a partir de la acción de habeas corpus correctivo colectivo interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Salta, por intermedio de la doctora María Silvia Pace, en favor de todos los internos que se encuentran alojados -a disposición de la justicia federal- en las celdas correspondientes al Centro de Detención de Contraventores de la Policía de Salta emplazado en la Ciudad Judicial de la capital provincial. Se cuestionó el hacinamiento y las condiciones en las que se hallaban cincuenta y siete personas alojadas en dicho Centro de Contraventores, las que habían sido agrupadas en tres habitaciones de aproximadamente dos por cuatro metros cada una -las que contaban con una capacidad de ocho detenidos por celda-, lo que provocaba que se turnaran para poder dormir

Cámara Federal de Casación Penal

o descansar, señalando además que no contaban con actividad alguna de recreación o esparcimiento, que la alimentación era insuficiente, que no había controles médicos, y que el régimen de visitas era exiguo.

Asimismo, fueron acumuladas al expediente las presentaciones del Defensor Público Oficial Ad-Hoc, doctor Benjamín Solá (cfr. fs. 39/46), que fueron efectuadas con el mismo tenor que la presentación de la doctora María Silvia Pace, ampliándose de esa manera la primigenia acción de habeas corpus a la situación existente en la unidad Guardia de Tribunales (UR1) dependiente de la Policía de Salta, en la cual se encontraban dieciocho mujeres alojadas en dos celdas de escasas dimensiones.

El juez de grado consideró que las condiciones descriptas y fotografiadas en autos no respetaban la dignidad humana. Así pues, en un primer momento, a fs. 111/115, hizo lugar a la acción incoada en favor de todas las personas que en la actualidad y en el futuro sean detenidas en los centros carcelarios aludidos y, en una segunda oportunidad, amplió el contenido de dicho auto (fs. 433/449 vta.), disponiendo una serie de medidas concretas para evitar que la problemática se repita a futuro, y para adaptar las condiciones de las celdas del Centro de Contraventores y Guardia de Tribunales a los estándares normativos nacionales e internacionales.

En lo sustancial, en tales oportunidades, el juzgado dispuso la expresa prohibición de que se alojen por más de 72 horas -en forma provisoria y hasta que puedan ser trasladados a una unidad Carcelaria Federal- más de ocho (8) detenidos por celda en el Centro de Contraventores (en total 24 detenidos como máximo) y más de cuatro (4) detenidas por celda en la Guardia de Tribunales (en total 8 como máximo). Se ordenó que - en el plazo de tres días- se traslade a las personas que excedan el número de capacidad antes fijado a otras Unidades del Servicio Penitenciario y se comunicó al S.P.F. que el cupo carcelario de la jurisdicción no resulta suficiente para atender las necesidades de alojamiento de detenidos. También, se dispuso que se designe un funcionario responsable que coordine un canal de comunicación e información eficaz sobre los cupos disponibles (cfr. fs. 111/115 vta., 139, 146, 167, 170/172, 196 y 199).

Asimismo, se ordenaron diversas medidas en orden a garantizar controles médicos periódicos, la provisión de

elementos de higiene personal, la provisión de camas y colchones suficientes, la existencia de momentos de esparcimiento, la provisión a los internos de un régimen de visitas, la provisión de cuatro comidas diarias y la ubicación por separado de los jóvenes adultos (ver punto X de la resolución obrante a fs. 433/449 vta.).

Por otra parte, el juez de grado no hizo lugar "a lo solicitado por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación respecto del cierre y/o Clausura total de las celdas de detención ubicadas en el Centro de Contraventores y Guardia Judicial".

La decisión fue elevada en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta y fue apelada por el Ministerio Público de la Defensa en cuanto resolvió: "NO HACER LUGAR a lo solicitado por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación respecto del cierre y/o Clausura total de las celdas de detención ubicadas en el Centro de Contraventores y Guardia Judicial" emplazados en la ciudad judicial de Salta.

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la decisión apelada, disponiendo a su vez que se arbitren los medios necesarios para que se realice un seguimiento del cumplimiento de las condiciones de detención que deberán reunir las celdas de Contraventores y Guardia de Tribunales conforme al considerando X de la resolución apelada.

La decisión de la Cámara Federal de Salta fue recurrida en casación por la defensa oficial.

III. En el marco de la audiencia celebrada ante esta instancia, el Defensor Público Oficial Ad-Hoc, doctor Julio López Casariego, amplió los fundamentos del recurso en estudio y solicitó que se haga lugar a la solicitud oportunamente expuesta. Asimismo, recondujo su pretensión señalando que en definitiva el objetivo de su petición es que se prohíba el alojamiento de detenidos (tanto por delitos federales como comunes) en los establecimientos objeto de la acción de habeas corpus. Sostuvo que lo decidido por el juez no ha sido suficiente para resolver la problemática denunciada en autos, persistentes en la actualidad, no obstante haber mejorado levemente. Puso de resalto que la situación crítica denunciada no es novedosa y que la problemática es de antigua data.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé, presentó breves notas y en la audiencia señalada puso de resalto que la defensa recondujo su pretensión, y expresó que compartía lo ahora expuesto por esa

Cámara Federal de Casación Penal

parte en cuanto a que correspondía establecer la prohibición de que se alojen detenidos federales en los centros en cuestión, hasta tanto se cumpla con las condiciones fijadas por el juzgado de origen en el considerando X de la resolución de fs. 433/449 vta.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal estimó que no corresponde hacer lugar al recurso de casación en lo atinente al rechazo de la solicitud de clausura de los centros de detención objeto de esta acción. En ese sentido, señaló que resulta acertada la decisión del a quo en cuanto a que la pretensión de "la defensa -clausurar del Centro de Contraventores y Guardia de Tribunales- constituiría avasallar el ámbito de exclusivo resorte de las autoridades de esa provincia, y por tanto, esta Cámara Federal carece de esa competencia".

Asimismo, cabe señalar que en la audiencia celebrada ante esta Instancia, tomaron la palabra el doctor Abel Darío Córdoba, en representación de la Procuraduría de Violencia Institucional y el doctor Héctor Jorge Navarro, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quienes compartieron que las condiciones de detención de las personas alojadas en los centros en cuestión no cumplen con los estándares básicos fijados por la normativa aplicable, y adhirieron a lo propuesto por el doctor Raúl Omar Pleé.

IV. Con relación a la temática traída a estudio, cabe precisar que la C.S.J.N. en el caso "Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus" señaló que "a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicializable, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias. Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los

habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas" (cfr. C.S.J.N., expte. C. V.856.XXXVIII, resuelto el 03/05/05, Fallos 328:1146).

Asimismo, resulta útil señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "si bien es cierto que no es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la superpoblación carcelaria, sí lo es velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y las condiciones de ejecución de la pena" (cfr. C.S.J.N. -dictamen del Procurador General a cuyos fundamentos se remitió la Corte Suprema- in re: "Defensor Oficial s/ interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional", expediente n° D. 1867. XXXVIII, rta. el 23/12/04).

En ese sentido, con relación al derecho al trato digno y humano de las personas privadas de su libertad, el artículo 18 -in fine- de la Constitución Nacional establece que "[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice".

Asimismo, cabe tener presente que el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como así también los arts. 5.2 CADH, 7 y 10.1 PIDCyP establecen que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y no será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cámara Federal de Casación Penal

A su vez, conforme lo sostuvo la C.S.J.N. en el fallo "Verbitsky" supra citado, las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, "recogidas por la ley 24.660, configuran pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención", y que si bien carecen de la misma jerarquía constitucional que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad, se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad.

Por otra parte, resulta útil recordar que "la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo. Si bien el alcance que deba tener en cada caso la investigación conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia" (C.S.J.N. "Haro, Eduardo Mariano s/ incidente de hábeas corpus correctivo", expte. H. 338. XLII, resuelto el 29/5/07).

V. Bajo dicho marco, en el caso de autos cabe señalar que no se ha controvertido las concretas condiciones de detención que padecen quienes se encuentran alojados en el Centro de Contraventores y Guardia de Tribunales emplazados en la ciudad judicial de Salta, como tampoco se encontró controvertido el grave hacinamiento que había en un inicio en dichos establecimientos.

Como quedó reseñado, ante dicha situación, el juzgado federal hizo lugar al habeas corpus correctivo colectivo y luego dispuso a una serie de medidas concretas para evitar que la problemática se repita a futuro, y para adaptar las condiciones de las celdas del Centro de Contraventores y Guardia de Tribunales a los estándares normativos nacionales e internacionales. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones, ordenándose que se disponga un sistema de seguimiento del cumplimiento de las condiciones de detención que fueran fijadas por el juez federal subrogante.

Ahora bien, la defensa ha insistido en que pese a la leve mejoría de las condiciones "las falencias operativas del sistema continúan persistiendo (...)" señalando que "no se han implementado aún algún dispositivo de recreación (...) ni se ha provisto a los detenidos de frazadas para los días de bajas

temperaturas y colchones adecuados; mosquiteros o vidrios para las ventanas; ni se han permitido que las visitas familiares puedan ser llevadas a cabo por la totalidad de los integrantes de la familia nuclear del interno/a; o se ha mejorado la calidad de las comidas; o permitido correspondencia; o el funcionamiento de televisores" (cfr. Memorial de fs. 508/511 vta.).

Asimismo, en dicha presentación, señaló que en los centros de detención aludidos los internos se encuentran fuera del régimen de progresividad del cumplimiento de la pena establecido por la ley 24.660; remarcó que el personal policial encargado de su custodia carecen de la debida capacitación; y que numerosos internos que se encuentran allí alojados provisoriamente han excedido -en varios meses- el límite temporal fijado por el juez de grado. Todo ello, fue reeditado por el Defensor Público Oficial en la audiencia celebrada ante esta Instancia.

Cabe poner de resalto que ante esta Instancia, quienes han comparecido a la audiencia celebrada (cfr. fs. 580), compartieron que la situación crítica denunciada en autos aún persiste, pues no se han cumplido ni respetado la mayoría de las medidas ordenadas por el juez de grado, no habiéndose resuelto de manera eficaz la problemática en estudio. Coincidieron en que las celdas de los centros de detención aludidos no reúnen las condiciones mínimas que reclaman estándares normativos nacionales e internacionales. En dicho sentido, el doctor Alberto J. Volpi acompañó los informes y fotografías obrantes a fs. 557/574, que ilustran y dan cuenta de dichos extremos.

Incluso, la defensa hizo hincapié en que la problemática analizada en autos es de antigua data y que aún no se ha resuelto. A modo de ejemplo, señaló que con anterioridad, en el año 2010, respecto de uno de los centros de detención objeto de la presente acción, la Guardia de Tribunales, el juez federal de Salta ya había dictado una resolución estableciendo el cupo máximo de 4 internos por celda, el que no ha sido respetado en esta ocasión (decisión que luego confirmó la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal, en causa N° 12.252, "Salazar, Jesús Cristian s/ recurso de casación", rta. el 13/05/2010, reg. N° 690/10).

Así pues, de lo expuesto surge que no existe controversia en cuanto a que las medidas ordenadas por el juez de grado no han logrado su finalidad, esto es adaptar las

Cámara Federal de Casación Penal

celdas a estándares normativos constitucionales e internacionales (arts. 18 CN, art. 5.2 CADH, 7 y 10.1 PIDCyP, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, y ley 24.660). Tampoco se encuentra controvertido lo propiciado por el Fiscal General ante esta Cámara en cuanto a que corresponde la prohibición de alojamiento de detenidos federales en el Centro de Contraventores y en la Guardia de Tribunales emplazados en la ciudad judicial de Salta hasta tanto no se cumpla con la totalidad de las condiciones que el juez dispuso en el considerando X de la decisión de fs. 111/115 vta.

En dichas circunstancias, corresponde disponer la prohibición provisoria de alojamiento de personas en los dos centros de detención antes aludidos, hasta que se dé total cumplimiento a las reglas mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad en la normativa nacional e internacional aplicable. A fin de instrumentar dicha prohibición provisoria, el a quo deberá ordenar a los jueces federales competentes, que tengan a disposición personas alojadas en los establecimientos materia de esta acción, que arbitren los medios necesarios para garantizar el inmediato cumplimiento de la prohibición provisoria de alojamiento aquí resuelta.

La expresa prohibición de que se alojen de manera provisoria detenidos en el Centro de Contraventores y en la Guardia de Tribunales emplazados en la ciudad judicial de Salta no alcanzará, pese a la petición de la defensa, a quienes eventualmente sean alojados por delitos comunes en los establecimiento en cuestión, en la medida que ello excede la competencia de esta jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, en el particular caso de autos no media obstáculo para que se adopten las medidas que, sin afectar las legítimas facultades de la justicia provincial, sean idóneas para asegurar el irrestricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en los tratados internacionales, cuya inobservancia podría generar su responsabilidad internacional (cfr. Fallos 317:247 -voto del doctor Petracchi-).

Así pues, estimo conducente oficiar a las autoridades locales de la provincia de Salta que correspondan (específicamente al Ministerio de Seguridad, al Ministerio de Derechos Humanos y a la Corte de Justicia de dicha provincia)

para poner en su conocimiento la grave situación aquí denunciada, a sus efectos.

VI. En virtud de lo expuesto, comparto que corresponde:

1) HACER LUGAR al recurso interpuesto por señor Defensor Público Oficial ad-hoc ante los tribunales federales de primera y segunda instancia de la provincia de Salta, doctor Pablo Antonio Lauthier y, en consecuencia, REVOCAR la decisión obrante a fs. 519/525 vta., y DISPONER LA PROHIBICIÓN PROVISORIA de alojamiento de personas detenidas en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial dependientes de la Policía de la Provincia de Salta, hasta que se dé total cumplimiento a las reglas mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad en la normativa aplicable (art. 18 C.N., art. 5.2 CADH, art. 10 PIDCyP, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ley 24.660) -puntualizadas con carácter específico por el juez federal en el punto 5 (con remisión al considerando X) de la decisión obrante a fs. 433/449 vta.-, las que deberán mantenerse y actualizarse en forma permanente (arts. 456, 470, 530 y ss. del C.P.P.N.).

A fin de instrumentar lo aquí dispuesto, la Cámara Federal de Salta deberá ordenar a los jueces federales competentes que arbitren los medios necesarios para garantizar el inmediato cumplimiento de lo aquí ordenado respecto de las personas que se encuentran alojadas actualmente en los centros aludidos. Asimismo, deberá efectuar un seguimiento de la implementación de las medidas aludidas por parte de la autoridad policial provincial que se encuentra a cargo de dichos centros, información que, además, deberá remitir al Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias (cfr. acta de conformación de fecha 26 de junio del corriente año, del Expte. De la Comisión de Ejecución de esta C.F.C.P.).

2) Comunicar la decisión aquí adoptada al Ministerio de Seguridad de la provincia de Salta y a la Corte de Justicia de dicha provincia, a fin de que arbitren las medidas que estimen corresponder con el objeto de superar los déficits señalados para el eventual alojamiento de personas detenidas a disposición de la justicia provincial en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial de la provincia de Salta.

3) Comunicar lo resuelto al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal, al Sr. Director del Servicio

Cámara Federal de Casación Penal

Penitenciario Provincial de la provincia de Salta, al Ministerio de Derechos Humanos de dicha provincia, a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y a la Procuración Penitenciaria de la Nación a los efectos que correspondan.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal;

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso interpuesto por señor Defensor Público Oficial *ad-hoc* ante los tribunales federales de primera y segunda instancia de la provincia de Salta, doctor Pablo Antonio Lauthier y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión obrante a fs. 519/525vta., y **DISPONER LA PROHIBICIÓN PROVISORIA** de alojamiento de personas detenidas en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial dependientes de la Policía de la Provincia de Salta, hasta que se dé total cumplimiento a las reglas mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad en la normativa aplicable (art. 18 C.N., art. 5.2 CADH, art. 10 PIDCyP, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ley 24.660) -puntualizadas con carácter específico por el juez federal en el punto 5 (con remisión al considerando X) de la decisión obrante a fs. 433/449vta., las que deberán mantenerse y actualizarse en forma permanente (arts. 456, 470, 530 y ss. del C.P.P.N.).

A fin de instrumentar lo aquí dispuesto, la Cámara Federal de Salta deberá ordenar a los jueces federales competentes que arbitren los medios necesarios para garantizar el inmediato cumplimiento de lo aquí ordenado respecto de las personas que se encuentran alojadas actualmente en los centros aludidos. Asimismo, deberá efectuar un seguimiento de la implementación de las medidas aludidas por parte de la autoridad policial provincial que se encuentra a cargo de dichos centros, información que, además, deberá remitir al Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias (cfr. acta de conformación de fecha 26 de junio del corriente año, del Expte. de la Comisión de Ejecución de esta C.F.C.P.).

II. COMUNICAR la decisión aquí adoptada al Ministerio de Seguridad de la provincia de Salta y a la Corte de Justicia de dicha provincia, a fin de que arbitren las medidas que estimen corresponder con el objeto de superar los déficits

señalados para el eventual alojamiento de personas detenidas a disposición de la justicia provincial en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial de la provincia de Salta.

III. COMUNICAR lo resuelto al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal, al Sr. Director del Servicio Penitenciario Provincial de la provincia de Salta, al Ministerio de Derechos Humanos de dicha provincia, a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y a la Procuración Penitenciaria de la Nación a los efectos que correspondan.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Nación (Acordada 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara y remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI
(según su voto)

MARIANO HERNÁN BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí: